

Francisco concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	(Tres meses...)	3'75 ptas.
	(Seis id.....)	7'50 "
	(Un año.....)	15 "
Fuera de Soria.	(Tres meses...)	4 "
	(Seis id.....)	8 "
	(Un año.....)	16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 46.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Sauquillo de Alcazar, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, y de acuerdo con D. Gervasio Carrera Esteras, Presidente de la Sociedad de Cazadores del monte Allá de Trás y D. Segundo Felipe Postigo, que lo es de la del monte Pajarazo y Atizar, ambos prédios radicantes en término municipal de aquel pueblo, pueda organizar batidas generales contra los animales dañinos que merodean por dichos montes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar las batidas y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 18 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 47.

Con esta fecha autorizo a los Alcaldes de Salduero y Molinos de Duero, para que, con su-

jeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y al reglamento dictado para su ejecución, puedan emplear la estrienina en el terreno de mancomunidad de ambos pueblos, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes de los pueblos mencionados y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 18 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 48.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Yanguas, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y al reglamento dictado para su ejecución, pueda colocar cebos envenenados con estrienina en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los señores Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 18 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Las mismas razones que aconsejaban la prohibición de la venta por los particulares del Estatuto municipal, consignadas en la Real orden de 8 de Marzo del pasado año, sirven para justificar la prohibición, por un plazo prudencial, de la inserción y venta particular del Reglamento de los Servicios sanitarios municipales; y por lo tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de cuatro meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quedará prohibida a los particulares la publicación suelta o en colección del Reglamento de los Servicios sanitarios municipales, inserto en la *Gaceta de Madrid* con esta fecha, así como de cualquier obra en la que se inserta literalmente esta disposición.

2.º Que los rendimientos líquidos que se obtengan de la venta de los ejemplares de la edificación se distribuirá en dos partes: una para costear los gastos de impresión y venta del mismo, y la otra para un fin benéfico sanitario, relacionado con la clase de titulares Inspectores municipales de Sanidad, que determinará el excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.— El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta del día 17 de Febrero.*)

Vista la consulta formulada directamente ante este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esa capital, referente al régimen que ha de seguirse en las votaciones de la Agrupación de Municipios del partido judicial, creada para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento sobre términos y población municipal:

Resultando que, según expresa la Alcaldía acordada la cuota contributaria de cada Municipio, lo mismo sobre la base de la población que sobre de la cuantía a que asciendan sus respectivos presupuestos, siempre resultara que el Ayuntamiento de San Sebastián contribuirá al

sostenimiento de las atenciones carcelarias con más del 50 por 100 de su importe total, y por consiguiente, si las votaciones se hacen con sujeción a la cuantía de las obligaciones contributivas, el voto de dicho Ayuntamiento anulará las de todos los demás Municipios agrupados; y, por el contrario, si las votaciones se hicieran por representantes, se podría dar el caso de que el voto de la representación de la capital, a pesar de contribuir ésta con más del 50 por 100, quedase anulado si los restantes Ayuntamientos se pusieran de acuerdo, estima la Alcaldía que las votaciones hechas en una u otra forma son poco equitativas y anómalas, y por ello formula la oportuna consulta, solicitando que se acuerde un régimen justo, racional e igualatorio para realizar las indicadas votaciones, ya que ni en el Estatuto ni en el correspondiente Reglamento se señalan las normas a que las mismas han de ajustarse:

Considerando que son dignas de tenerse en cuenta las alegaciones que formula la Alcaldía para llegar a la conclusión de que el resultado de las votaciones sería poco equitativo, tanto si se efectuasen exclusivamente con arreglo al voto único representativo como si se hicieran con sujeción a la cuantía de las obligaciones contributivas de cada Municipio agrupado, y que por consiguiente es atendible la petición de que se dicte una disposición que de un modo justo y razonable resuelva la cuestión de que se trata:

Considerando respecto al voto representativo, o sea al que corresponde a cada uno de los Ayuntamientos agrupados, que debe reconocerse por igual para todos los Municipios, puesto que lo mismo es el que sea el cabeza del partido judicial, que el que por su escaso vecindario, u otras causas, se considere como el de menos importancia, dentro de la agrupación, todos ellos son entidades igualmente automáticas, que se han agrupado para determinados fines en cumplimiento de un precepto legal, y por consiguiente, como tales entidades deben poseer las mismas facultades:

Considerando que si bien por lo expuesto no cabe prescindir del voto representativo, que ha de ser único e igual para cada Ayuntamiento, es indudable que debe también reconocerse que la opinión de un Municipio que, como ocurre con el consultante, contribuye él sólo con más del 50 por 100 al sostenimiento de las atenciones carcelarias del partido, ha de tener, en los acuerdos que la agrupación adopte, una fuerza mayor que la del que sólo contribuya con un dos o un medio por ciento a dicho sostenimiento.

to, y que para que esa mayor fuerza sea efectiva en las votaciones se hace preciso que a la vez que el voto representativo se otorgue a cada Municipio otro proporcional que dependerá de la cuantía con que contribuyan al sostenimiento de las cargas de justicia, de tal manera que el Ayuntamiento que contribuya, por ejemplo, con un 74,70 por 100, como sucede con el de San Sebastián, tendrá por este voto la fuerza de siete enteros y 47 centésimas y por el representativo un entero, de donde resultará que sus decisiones en las votaciones tendrán la fuerza de ocho votos con 47 centésimas, mientras que el Ayuntamiento que sólo contribuya con un 0,50 por 100 únicamente tendrá una fuerza de un voto con cinco centésimas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Para todas las votaciones que hayan de realizarse las Agrupaciones de Municipios de los partidos judiciales, creadas por virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento sobre términos y población municipal, para el sostenimiento de la Administración de Justicia, se concede a cada uno de los Ayuntamientos agrupados dos clases de votos: uno, representativo, que será único e igual para todos, y otro que dependerá del tanto por ciento de la cantidad con que contribuya cada Municipio al expresado sostenimiento y estará representado por una décima parte del referido tanto por ciento, y por cuyo voto tendrá cada Ayuntamiento una fuerza votante igual a la cifra que resulte de esa décima, decidiéndose las votaciones por lo que, al sumar el total del conjunto de votos, resulte mayoría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.—Utilidad pública.

A los efectos señalados en el art. 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, y en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 al 6 del art. 7.º del reglamento dictado para aplicación de dicha ley por Real decreto de 23 de Julio de 1911, se anuncia al público que por los Ayuntamientos de Barea y Bordecorex, se ha solicitado de este Gobierno

civil, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Bordecorex se dirija a Barea donde empalmará con el camino vecinal ya construido de Barea a la carretera de Burgo de Osma a Arisa, con una longitud total aproximada de ocho kilómetros y medio.

En cumplimiento de lo que disponen la ley y reglamento antes citados, se abre una información pública durante quince días, para que cuantos se consideren perjudicados con este proyecto acudan con sus reclamaciones dentro del periodo señalado, a los Ayuntamientos de Barea y Bordecorex o al Gobierno civil de la provincia de Soria, debiendo ambos Ayuntamientos reunirse en sesión pública para oír las reclamaciones verbales y sobre todas informar y remitir acta del resultado de la información al Gobierno civil de la provincia, para resolver en consecuencia la Superioridad en cuanto a la utilidad pública solicitada.

Soria 19 de Febrero de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital el día primero del próximo Marzo y hora de las once de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos, que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 19 de Febrero de 1925.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ramón Ferrer.

Juzgados municipales.

TEJADO

D. José Maján Duarte, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, se ha celebrado juicio verbal civil a instancia de D. Mariano Lafuente Abad, como apoderado de D. Eloy José Amestoy Berdonces,

vecino de Madrid, contra Antonio Guerrero, vecino de Fuentelmonge, cuyo juicio por la no comparecencia del demandado se ha celebrado en su rebeldía, dictándose sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Tejado a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. Juez municipal D. José Maján Duarte, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil seguido en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por D. Mariano Lafuente Abat, como apoderado de D. Eloy José Amestey, vecino de Madrid, contra Antonio Guerrero, vecino de Fuentelmonge, sobre reclamación de setenta y cinco pesetas procedentes de la venta de una caballería.

Visto el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil. *Fallo:* Que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado Antonio Guerrero, vecino de Fuentelmonge, condenándole al pago de setenta y cinco pesetas que se le reclaman en este juicio, al de los intereses legales correspondientes desde que su deuda le fué reclamada judicialmente, a las costas, al reintegro y a los demás gastos que se origine hasta su completo pago. — Así por esta mi sentencia que definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. — José Maján.»

Y a los efectos del párrafo 2.º del artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Tejado a 12 de Febrero de 1925. — El Juez municipal, José Maján.

JUNTA DE INSPECCION Y RECONOCIMIENTO DE PARADAS PARTICULARES DE LA PROVINCIA DE SORIA

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que a continuación se citan, se servirán comunicar a los paradistas particulares de los suyos respectivos, cuyos nombres también se indican, que quedan autorizados para abrir sus paradas al servicio público, a partir del día 1.º de Marzo próximo, en las localidades que se detallan:

NOMBRES DE LOS PARADISTAS	Pueblos donde residen.	Pueblos en donde se les autoriza para establecer sus paradas.
D. Cayetano Martínez.....	Villar de Maya.....	Villar de Maya.
Pedro Miguel.....	Berlanga.....	Berlanga.
Pablo Vinuesa.....	Villares de Soria.....	Villares de Soria.
Cirilo García.....	Gómara.....	Gómara.
Hilario Gómez.....	Morón.....	Morón.
José Gómez.....	Almenar.....	Almenar.
Vicente Laseca.....	Fuentecantos.....	Fuentecantos.
Felix Martín.....	Abejar.....	Abejar.
Tomás Onrubia.....	Langa.....	Langa.
Rafael Cabeza.....	El Royo.....	El Royo.
D.ª Francisca Jimenez.....	Oncala.....	Oncala.
Ramona Lapeña.....	Bordejé.....	Bordejé.
D. Antolin Matute.....	Pinilla de Caradueña.....	Pinilla de Caradueña.
Julio Nicolás.....	Almazán.....	Almazán.
Raimundo Omeñaca.....	Agreda.....	Agreda.
Pedro Martínez.....	Almarza.....	Almarza.
Hipólito Gañan.....	Matute de Almazán.....	Matute de Almazán.
Balbino Torre.....	Abejar.....	Abejar.
Marcelino Sanz.....	Yelo.....	Medinaceli.

Soria 18 de Febrero de 1925.—El Comandante Presidente, G. del Villar.

Presupuestos municipales.

El proyecto de modificaciones para 1925-26, del presupuesto ordinario vigente de cada uno de los municipios que a continuación se relacionan, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la casa consistorial de los mismos Ayuntamientos, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este Boletín, a fin de que du-

rante dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Chaorna. Montenegro de Cameros
Peñalcazar. Torralba del Burgo.